

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 763 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **22 DIC. 2021.**

VISTOS:

El Expediente N°042564-P, por el que el Gerente General Aram Jesús Pomalaza Cuadros de la Empresa Taxi Servicios Universal E.I.R.L solicita autorización de ruta fija de transporte público en la modalidad de auto colectivo, el Informe Técnico N° 232-2017-MPH-GTT-CT/ALV, el Expediente N° 052184-T, el Expediente N°054284-T, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 307-2017-MPH/GTT, el Expediente N°060714-P, el Expediente N°062974-, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°152-2018-MPH/GTT, el Expediente N°029368-P, Informe Técnico N°0082-2018-MPH-GTT-CT/RVM, los Expedientes N°s 050733 (Levanta Observaciones) y 035759 (Constitución de Empresa), el Informe Técnico N°0104-2018-MPH-GTT-CT/RMV, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 426-2018-MPH/GTT, el Expediente N° 056959 (Reconsideración), los Informes Legales N° 056, 941 y 1097-2018-MPH/GTT-hhmch, la Resolución de Tránsito y Transportes N° 553-2018-MPH/GTT, el Informe Técnico N° 091-2018-MPH/GTT-CT/rvm, el Expediente 073431 (Oposición de Transporte Pío Pata) el Expediente 075845 (Descargo), el Expediente 003468 (Mejor Resolver) los Oficios N°1084 y 1127-2018-MPH/GTT, el Expediente N° 010879 (registro y Autorización Físico) la Resolución de Gerencia Municipal N°199-2019-MPH/GM, el Informe Técnico N° 234-2019-MPH/GTT/CT/laf, el Expediente N° 3442129 (2346304; Cumplimiento de Resolución Municipal), los Informes N°s 078, 093, 100, 124 y 252-2019-MPH/GTT, los Memorandos N°s 088, 230 y 673-2019-MPH/GTT, los Informes Legales N°s 152, 437, 772 y 967-2019-MPH/GAJ, los Memorandos N°s 662, 770, 772, 1224, 1882 y 2298-2019-MPH/GM, los Informes Legales N° 023 y 053-2019-MPH/GTT/vbp y 094-2019-MPH/GTT-mpl, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 074-2019-MPH/GTT, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 113-2021-MPH/CM, la Carta N° 24-2021-MPH/GAJ, el Expediente N° 143026 (199085; Absolución), el Informe Legal N° 1019-2021-MPH/GAJ, el Informe Legal N° 1201-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza **la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la misma normatividad en el Art. 43° señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las**



normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral 4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente.

Que, esta misma normatividad especial señala en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicizada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 numeral 11.2 que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales.

Que, igualmente en el Artículo 17° numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y **realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan**, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que, Además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el **Área Saturada** como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera **incumplimiento** a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 **que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades**



colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.

Que, la misma normativa complementa en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, además en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art. 16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría.

Que, por otro lado en el Art. 49 aclara sobre la autorización en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral **y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, Por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley.

Que, por último el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere.



Que, esta misma norma reglamentaria señala en el Art. 14, numeral 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, además en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado**, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 169 numeral 169.1 que en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial**, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**

Que, la misma normatividad en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico no pueda ser dilucidado por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan.

Que, mediante Resolución de Tránsito y Transporte N° 152-2018-MPH/GTT (05-04-2018) se declaro fundado en parte un recurso de reconsideración presentado por la empresa Taxi "Servicios Universal EIRL, por la falta de requisitos, por lo cual esta empresa pretendió absolver señalando normatividad administrativa regulada en la LPAG que si bien es cierto es aplicable supletoriamente, no suerte efecto cuando se trata de pretensiones que impliquen obligaciones de dar o hacer, sin embargo fueron reiteradamente señaladas induciendo que constituían barreras burocráticas, con la intención de acceder al derecho de obtener una ruta temporal por la mencionada empresa, cabe aclarar que con informes técnicos reiterativos se señalo que no era factible acceder a ese derecho, la empresa pretendió subsanar hasta que con Informe Técnico N° 104-2018-MPH-GTT-CT/rvm se indujo que era factible su pretensión conforme la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, pero el Informe Legal N° 941-2018-MPH/GTT



hmmch aclaro que era IMPROCEDENTE la solicitud, lo cual ratificó el Informe Legal N° 056-2018-MPH/GTT-vmpm conforme se determinó con la Resolución de Transito y Transporte N° 426-2018-MPH/GTT.

Que, a esta resolución se recurrió con una reconsideración (13-09-2018) que con informe legal N° 1097-2018-MPH/GTT-hmmch se opinó nuevamente por su improcedencia, sin embargo con Resolución de Transito y Transportes N° 553-2018-MPH/GTT (23-10-2018) se resolvió incorrectamente tomando en consideración el informe N° 1097 declarando FUNDADO el recurso de apelación lo cual de por sí, ya era un acto administrativo viciado, máxime que ordeno Dejar sin Efecto la anterior Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 426-2018-MPH/GTT, es así que con oficio N° 1084-2018-MPH/GTT dando mayor peso al informe técnico se faculto la publicación de la Resolución facultativa, la misma que fue oportunamente objeto de una Oposición por parte de la Empresa de Transportes Pio Pata S.A., la empresa recurrente Taxi Servicios Universal presento su descargo a la oposición señalando hechos que no eran cierto como el que no existe el uso de vías saturadas entre otras justificaciones incoherentes, luego presenta resoluciones de INDECOPI induciendo que al declarase barreras burocráticas no deben de exigirse algunos requisitos y debe otorgarse su derecho, es mas como ya es una mala costumbre en la administración de transportes con fecha 16-02-2019 solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, y presenta el formato de DDJJ, y con un informe legal dubitativos indujo que debía de proseguirse con el tramite señalando que se resuelva por la continuación del trámite.

Que consecuentemente se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MPH/GM que resolvió incongruentemente que se CONTINUE con el tramite sin manifestarse por el fondo del asunto, máxime que en un segundo articulado denota que se ordene la fiscalización y privilegio de controles posteriores, y que se remita los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario para aperturar un procedimiento disciplinario induciendo que habría operado el silencio administrativo positivo, pese a que pudo haberse objetado en el hecho de que el motivo de la demora fue por la presentación de un oposición que en buena cuenta implica haber implementado un proceso trilateral y por tanto no procedía el SAP, sin embargo no se consintió meridianamente ese derecho, luego la empresa recurrente solicita el cumplimiento de esa Resolución de Gerencia Municipal, cabe aclarar que en la mencionada resolución en su noveno considerando desarrolla de forma correcta que si bien es cierto el descargo de oposición presentada no se encuentra como un procedimiento en el TUPA de la institución, no es menos cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 34° del TUO todos los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio positivo y por tanto justifico la continuación del procedimiento.

Que, sin embargo, mediante el Informe Legal N° 772-2019-MPH/GAJ suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Sulio Ventura León, contradictoriamente a lo señalado anteriormente, menciona en el acápite 3.3. que la Gerencia de Tránsito y Transporte debe continuar con el trámite regular según norma, por lo cual debe emitir el acto resolutorio de procedencia y/o improcedencia sobre el trámite iniciado con expediente N°042564-P-17, tomando en cuenta que el descargo efectuado mediante expediente N° 75845-T-2018 sobre oposición ha quedado con consentimiento ficto, así como lo dispuso la Resolución N° 553-2018-MPH/GTT.

Que, respecto a lo mencionado, debemos expresar que el acto resolutorio que se emita producto del cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N°199-2019-MPH/GM, no puede declarar procedente y/o improcedente una petición administrativa, ya que ambas declaraciones procedimentales no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, es mas con la existencia de resoluciones contradictorias se ha viciado de sobremanera el procedimiento, que respecto a lo mencionado, debemos expresar que el acto resolutorio que se emita producto del cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N°199-2019-MPH/GM, no puede declarar procedente y/o improcedente una petición administrativa, ya que ambas declaraciones procedimentales no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, en ese sentido el referido informe debe ser superado legal y procedimentalmente, en ese entender, estando al numeral 35.1 del TUO en los procedimientos administrativos señala que la petición del administrado si está sujeta al silencio positivo, en tanto que se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, pese a que la oposición presentada por la otra empresa debió suspender el plazo, pero aun así es factible corregir la incorrecta acción de la administración pública, conforme lo señalamos en el siguiente considerando

Que, por otro lado la oposición o su contestación (descargo) si bien es cierto no son procedimientos administrativos formales, su contexto está regulado en el TUO de la LPAG cuando señala los procedimientos trilaterales, que si bien no se han implementado correctamente, no es ápice para no dejar de aplicarlos, sin dejar de lado lo señalado en el noveno considerando de la mencionada resolución, en consecuencia, es factible resolver ambas pretensiones por formar parte del mismo procedimiento, en aplicación del principio de informalismo, por lo que estando regulado de manera textual en el art. 10 numeral 3 que mas allá que por efecto del silencio administrativo positivo se estarían adquiriendo facultades o derechos que de alguna manera contraviene el ordenamiento jurídico, máxime que es obvio que no se cumplen los requisitos y documentos y tramites esenciales que ese establece para otorgar el derecho de obtención de ruta temporal, que a fin de cuentas es el pedido primigenio, por lo tanto, lo que se habría



aprobado mediante silencio administrativo positivo sería la petición solicitada inicialmente por el administrado Empresa Taxi Servicios Universal E.I.R.L mediante expediente N°042564-P de fecha 25 de julio del 2017 en la que solicita el registro y autorización de ruta fija de transporte público en la modalidad de auto colectivo, mas aun cuando la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MPH/GM tiene un contenido impreciso denotándose una determinación inducida que no corresponde cuando el pedido es para generar una obligación de hacer y/o dar, máxime que la decisión de la Gerencia Municipal fue inducida y no como consecuencia de una apelación, por lo que considero que es factible a la fecha resolver sobre todos los puntos controvertidos, incluso estando que por decidía y/o inducción se haya producido el SAP, más un cuando existe el descargo presentado por el administrado con expediente N°75845-T-2018, ya que no se configura como una petición, sino como una acción de defensa frente a una oposición.

Que, en ese sentido, debe en cumplimiento del Art. 10 numeral 3 declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 199-2019-MPH/GM y consecuentemente de la Resolución de Tránsito y Transporte N° 074-2020-MPH/GTT porque ambas tiene vicios de fondo y esencialmente por que se emitieron en contravención al ordenamiento jurídico (no se cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, falta documentación sustantiva y no se cumplió con los tramites esenciales para que se otorgue ese derecho, especialmente porque se está pretendiendo mediante actos temerarios que se pretenda otorgar el derecho de transcurrir por rutas saturadas cuando ello esta objetivamente prohibido, y respecto a la Empresa de Transporte PIO PATA S.A. representado por su Gerente General Don Arístides Olarte Villafuerte, quien formuló oposición a la publicación de ficha técnica con fecha 12 de diciembre del 2018, sería inoficioso pronunciarse porque al resolver por la nulidad se dejara en manos de la empresa recurrente admitir la falta de requisitos, documentos y/o tramites esenciales respecto al registro y autorización de ruta fija de transporte público en la modalidad de auto colectivo.

Que, en tal sentido y reiterando lo establecido en el Art. 39 de la LOM en el sentido que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones, en concordancia con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A y el Art. 85 de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MPH/GM (22-05-2019) por contener vicios de fondo haber inducido un derecho bajo la prerrogativa de que se CONTINUE con el procedimiento y haber servido para que opere el Silencio Administrativo Positivo, pese a existir una oposición que debió tramitarse como un proceso trilateral, donde no opera el SAP.

ARTICULO 2°.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 074-2020-MPH/GTT (03-02-2020) que declara procedente la autorización de permiso temporal para prestar el servicio de transportes de personas en la modalidad de auto colectivo a favor del administrado Empresa Taxi Servicios Universal E.I.R.L., en tanto que no se cumple con los requisitos, documentos exigidos y tramites esenciales para otorgar el derecho pretendido.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarnos sobre el pedido de OPOSICION presentado por la empresa Pio Pata S.A, conforme a los anteriores articulados.

ARTICULO 4°.- RETROTRAER el PROCEDIMIENTO hasta la etapa de emitir una nueva RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE respecto al pedido primigenio de Autorización de Permiso Temporal de Transporte de Personas por 2 años Renovación en la Modalidad de Auto Colectivo solicitado por la Empresa de Transporte Taxi Servicio Universal, que debe hacerse en conformidad con lo esgrimido en este informe legal de conformidad con el Art. 12 numeral 12.1 del TUO de la LPAG aprobado por D. S N° 004-2019-JUS aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 6°.-NOTIFICAR a la empresa de Transporte Taxi Servicio Universal, dándole el plazo extraordinario de **05 DIAS** a efecto de que se sirva absolver la falta del requisito primigenio señalado en las anterior conclusiones como es el **PRETENDER** el Registro de Autorización de Permiso de Operación de Ruta de Transporte Público en la Modalidad de Colectivo en **RUTAS DECLARADAS SATURADAS**, máxime que se está cumpliendo con el precepto de ejercer el derecho a defensa, conforme lo prevé el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

ARTICULO 5°.- REMITASE copia de todo el expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo a efecto de que se implementen los procedimientos al respecto estando a que existen suficientes indicios de infracciones administrativas sustanciales

ARTICULO 6°.- REMITIR los actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente a la notificación al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos a conforme a las anteriores conclusiones

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

